

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2023-00339-00

CONTRAYENTES: JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –
ATLÁNTICO, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes mediante apoderado judicial, Dr. LUZ ESTELA BORRERO ESCALONA, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

SICGMA

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Registro civil de matrimonio, 2. Registro civil de cada uno de los cónyuges, 3. Registro civil de nacimiento de su hija menor de edad MAYRA ALEJANDRA GALVAN NAVARRO habidos en el matrimonio, 4. Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones recíprocas y para con sus hija menor de edad así:

1- Respecto a **la custodia** de la menor será compartida, recayendo esta custodia en la menor hija MAYRA ALEJANDRA GALVAN NAVARRO nacida el 25 de marzo de 2008 quien actualmente tiene 15 años de edad, 2- **La PATRIA POTESTAD** de nuestra hija MAYRA ALEJANDRA será compartida. 3- En cuanto a la tenencia y cuidados de la menor MAYRA ALEJANDRA **regulación de visitas**, hemos acordado lo siguiente, el padre podrá visitarla cuando así lo desee mostrando respeto, así la señora ESTELA en sus horarios de visita y los fines de semana y festivos estará con su padre si así lo desea sin interrumpir sus actividades académicas igualmente hemos acordado en cuanto a las fechas especiales que el día de la madre el menor estará con la señora ESTELA y el día del padre lo compartirá con su progenitor los días especiales de diciembre tales como 25 y 31 los compartiremos así los años pares con la madre siempre y cuando se encuentre en la isla y los impares con el padre, el día de su cumpleaños es decir el 25 de marzo por mutuo consentimiento de ambos padres se acordara previo al cumpleaños del menor estará con su padre hasta las 4:00 pm, el señor Galván podrá ver a la niña los días de semana cuando ella así lo disponga previo aviso a la señora madre sin interferir en las actividades escolares de la menor. 4- **La cuota alimentaria** hemos fijado la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$ 350.000) que serán entregados por el señor JAVIER GALVAN a la señora ESTELA

SICGMA

NAVARRO, los cinco (5), primeros días de cada mes, en cuanto a los servicios médicos útiles escolares, uniformes medicamentos y recreación acordamos que será cubiertos por ambos padres en porcentajes iguales del 50%, el vestuario de diciembre y fechas especiales será cubierto en porcentajes iguales del 50%.

El acuerdo o convenio de divorcio, y respecto a la obligaciones con su menor hija suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL: Ambos padres señores JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de sus hijas menores de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a sus hijas y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

Así mismo se tiene el concepto de autoridad del ministerio público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, acudo ante usted en el proceso de la referencia atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley."

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA matrimonio civil celebrado el día 08 de febrero de 2007 en el juzgado promiscuo municipal del municipio de Aracataca Magdalena

SICGMA

y registrado el 02 de septiembre de 2015 en la notaria primera del circuito de Aracataca Magdalena con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 05191935, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre las contrayentes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Y mantendrá incólume las obligaciones que de mutuo acuerdo han suscrito las partes en favor de su menor hija.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio civil celebrado día 08 de febrero de 2007 en el juzgado promiscuo municipal del municipio de Aracataca Magdalena y registrado el 02 de septiembre de 2015 en la notaria primera del circuito de Aracataca Magdalena con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 05191935. En consecuencia,
2. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, de los contrayentes JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA, celebrado día 08 de febrero de 2007 en el juzgado Promiscuo Municipal Del Municipio De Aracataca Magdalena y registrado el 02 de septiembre de 2015 en la Notaria Primera Del Circuito De Aracataca Magdalena con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 05191935, por la causal 9 del art 6 de la ley 25 de 1.992.
3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges JAVIER ANTONIO GALVAN LEON y ESTELA NAVARRO ANGARITA, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hija menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió

SICGMA

en el acuerdo allegado al expediente y conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a sus hijos.

7. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º). Librese en los oficios respectivos.

8. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.

9. **NOTIFÍQUESE**, a las partes esta sentencia a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,